

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

*LEY 19550 SOCIEDADES COMERCIALES*

**REFORMAS QUE PROPONE AL MINISTERIO DE JUSTICIA EL CONSEJO  
FEDERAL DEL NOTARIADO ARGENTINO**

**SUMARIO**

- I. Síntesis de nuestra respuesta.
- II. Objetivos básicos.
- III. Reformas generales que se proponen.
- IV. Reformas en particular.

**I. SÍNTESIS DE NUESTRA RESPUESTA**

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

1. Es conveniente y urgente proceder a la reforma de la ley 19550
2. Aspectos fundamentales de la reforma
  - a) eliminar las demoras que ahora se producen en los organismos de control que determinan la existencia de sociedades irregulares y los difíciles problemas del iter constitutivo y de las sociedades en formación. A ese efecto se propone aliviar sus tareas limitando su actividad al control contable y al de funcionamiento de las sociedades;
  - b) incorporar a la ley los institutos de reactivación de sociedades, sindicación de acciones, agrupamientos de sociedades y regularización de sociedades;
  - c) modificar varios artículos de la ley vigente, para introducirles las rectificaciones aconsejadas por la experiencia.

## **II. OBJETIVOS BÁSICOS**

1. Aliviar la sobrecarga de funciones que impone al Estado el actual régimen societario, permitiendo que los organismos de control cumplan con eficiencia su misión específica de vigilar la legalidad del funcionamiento de las sociedades.
2. Atribuir al Notariado las funciones que actualmente desempeña el Estado en materia de control de legalidad de la constitución, modificación y disolución de sociedades, sin mengua de la seguridad jurídica, el interés público y los derechos de terceros.
3. Simplificar los trámites de constitución, reforma y disolución de sociedades, para lograr una verdadera economía de tiempo y costo empresario.
4. Permitir los agrupamientos accidentales de sociedades, como lo requieren la ejecución de las grandes obras públicas y la privatización de empresas y servicios estatales.
5. Introducir las reformas necesarias para que la estructura de los órganos societarios se compadezca con las exigencias de la realidad económico - social, sin perjuicio de que el Estado ejerza su poder de policía sobre las sociedades cuyos objetos y/o actividades afecten al interés público.
6. Introducir nuevas figuras jurídicas para la mejor adecuación de la ley a la realidad vigente.

## **III. REFORMAS GENERALES QUE SE PROPONEN**

Para lograr los objetivos enunciados, proponemos la reforma de la ley societaria en estos sentidos:

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

1. Crear un nuevo régimen de constitución de sociedades, aplicable también a la modificación y disolución.
2. Que los organismos de control se ocupen sólo del control contable y de funcionamiento de las sociedades.
3. Anticipamos nuestra opinión sobre algunas reformas en particular, sin perjuicio de ampliarla y profundizarla en presentaciones posteriores.

**1. Nuevo régimen de constitución de sociedades. Cómo llevarlo a cabo**

En materia de constitución, distinguimos entre la constitución regular, que le da a la sociedad existencia legal plena, y la capacidad para funcionar, que le permite comenzar a ejercer su objeto.

El sistema que proponemos determina la regularización prácticamente automática en el momento de su constitución (entendiendo por tal, el otorgamiento contractual) y resguarda el interés público en cuanto al ejercicio del objeto social.

Asegura, además, la realización, por parte del Estado, de un control permanente de funcionamiento, que permitirá detectar a tiempo, y con facilidad, posibles irregularidades en ese terreno.

**a) Régimen de constitución regular**

Las sociedades se constituirán por escritura pública, quedando el control del cumplimiento de los requisitos legales y fiscales a cargo del notario, el que, en ejercicio de su función calificadora y bajo su responsabilidad profesional, formulará un juicio de valor que establezca la concordancia del contrato con las normas legales aplicables al tipo.

En las sociedades en que exista sindicatura obligatoria u optativa, el control de legalidad se integrará con la concurrencia de los síndicos al acto constitutivo.

La sociedad quedará regularmente constituida con la notificación que el notario deberá hacer de inmediato al registro mercantil. La inscripción registral se hará sin perjuicio de las observaciones que la autoridad de control pudiera formular después, respecto de la naturaleza o valuación de los aportes. Pero la regularidad societaria ya se habrá obtenido con la notificación notarial al registro y no será afectada por los debates que se plantearen en torno a los aportes.

Cuando haya aportes en dinero, el notario dará fe de su existencia e integración. Cuando haya aportes no dinerarios que requieran balances y/o tasaciones, se dará intervención a peritos contadores y/o tasadores, que actuarán bajo su responsabilidad profesional, la que garantizará la existencia y el valor atribuido a los bienes.

Cuando haya aportes de bienes registrables, el notario los inscribirá en los registros respectivos, después de la notificación al registro mercantil, es decir, directamente a nombre de la sociedad regular.

Cuando haya aportes de fondos de comercio, se dará cumplimiento a la ley respectiva antes del otorgamiento del contrato constitutivo. Igual tratamiento

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

se seguirá en todos los casos de bienes regidos por leyes especiales.

**b) Capacidad para ejercer el objeto**

Distinguimos según se trate de actividades regladas, que requieran un control o autorización estatal previos, o de actividades de libre ejercicio.

Las primeras, sujetas a control permanente (v. gr.: financieras, que hacen oferta pública de sus valores, de servicios públicos, de salud pública, de seguros, etc.), sólo podrán comenzar sus actividades luego de obtenida la autorización estatal pertinente.

Las segundas podrán comenzar a ejercer su objeto inmediatamente después de la notificación notarial al registro mercantil.

En este sentido, proponemos que la única pauta para exigir autorización estatal previa para funcionar sea el objeto social o la oferta pública de títulos valores, y, en ningún caso, el monto del capital, por elevado que éste pudiera ser o por eficaces que parezcan las técnicas de actualización, porque con inflación el capital deviene inoficioso por el solo transcurso del tiempo.

**2. Ventajas del sistema propuesto**

Señalamos, entre otras:

a) elimina los problemas de todo orden (jurídicos, económicos, funcionales) que afligen a las sociedades en proceso de regularización (mal llamadas "en formación") y con ellos, una situación que sólo trae desvelos y distorsiones a la realidad económica, al crédito, a la jurisprudencia y a la doctrina;

b) suprime el actual doble control de legalidad y lo reemplaza por el control a cargo de funcionarios legalmente habilitados para ejercer funciones calificadoras;

c) en los casos de objetos sociales de libre ejercicio, permite la aplicación inmediata del capital a la explotación económica, sin necesidad de que los socios asuman, como ocurre ahora, responsabilidad ilimitada, solidaria y no subsidiaria por las obligaciones sociales contraídas antes de la inscripción registral, amén de la confusión entre el patrimonio social y los patrimonios particulares de los socios. Para dar sólo un ejemplo, piénsese en una sociedad constituida con aporte de un fondo de comercio cuya explotación no admite solución de continuidad en ningún caso;

d) otorga seguridad jurídica, la que se funda, por un lado, en la autenticidad de la escritura constitutiva y, por el otro, en la responsabilidad e idoneidad profesional de su autor, además de la intervención de los síndicos, contadores y tasadores en su caso;

e) libera a los organismos estatales que ahora ejercen el control de legalidad (Inspección General de Justicia y sus correspondientes provinciales) de esta pesada tarea permitiéndoles dedicar todo su tiempo y capacidad al control de funcionamiento de las sociedades;

f) suprime la publicación de edictos, recaudo tan costoso como inoperante, supliéndola con ventaja por la intervención de dos registros públicos de libre consulta: el notarial y el mercantil;

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

g) permite la inmediata rúbrica de libros de comercio y la realización de asientos contables en las fechas que correspondan y con los efectos que atribuye el Código de Comercio a los asientos en libros llevados en legal forma;

h) no perjudica a terceros, porque, al igual que en el régimen vigente, serán los jueces, en caso de conflicto quienes decidirán acerca de la legalidad de los contratos y el valor de los aportes;

i) asegura la intervención y autorización estatal previas en los casos que afectan al interés público;

j) resguarda como ahora los derechos del fisco, pues el escribano es agente de retención y percepción de los tributos y es controlado, a su vez, por los organismos fiscales competentes.

### **3. Régimen de modificaciones contractuales**

Proponemos la misma forma y efectos jurídicos que para la constitución. Cuando se trate de aumentos de capital, la intervención de contador público cubrirá los extremos legales pertinentes en cuanto a la existencia, integración y valor del dinero o de los bienes en especie que se aporten. La inscripción registral de las reformas se hará sin perjuicio de las observaciones que a posteriori formulare la autoridad de control, tal como lo propusimos para la constitución societaria.

### **4. Régimen de disolución social**

Proponemos la misma forma y efectos jurídicos que para la constitución, con más las normas que correspondan en protección de los derechos de terceros, incluidos los organismos fiscales.

### **5. Misión de los organismos de control**

Proponemos que la Inspección General de Justicia y los organismos provinciales de control, liberados de la tarea de verificación de legalidad, se ocupen de fiscalizar los aspectos contables y de funcionamiento de las sociedades. Esto último, referido, entre otras cuestiones, a la legalidad de las asambleas, del nombramiento y remoción de los órganos de administración y fiscalización y al funcionamiento regular de dichos órganos. Este control no interfiere para nada, antes bien lo complementa, el que realizan en sus respectivas órbitas el Banco Central, Comisión Nacional de Valores, la Superintendencia de Seguros, la Secretaría de Transportes, la Secretaría de Salud Pública y los demás órganos de control de actividades que hacen al interés público, cada uno de los cuales trabaja en su área específica, ajena a la legalidad que llamamos de funcionamiento de los órganos societarios.

### **6. Incorporación de nuevos institutos**

#### **a) Reactivación de sociedades**

Así lo reclama nuestra realidad societaria, lo ha aceptado gran parte de la doctrina y existe jurisprudencia favorable en el orden nacional, en sede

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

judicial y administrativa.

La recepción expresa de la reactivación en el derecho positivo terminará con los debates sobre su viabilidad o no en la ley actual.

**b) La inactividad como causal de disolución**

Miles de sociedades son tales sólo porque están inscritas en el Registro Público de Comercio, pero no desarrollan ninguna actividad.

Se persiguen propósitos saneatorios de esta contradicción entre la realidad empresaria y la realidad jurídico - registral, en beneficio de ambas.

**c) Sindicación de acciones**

La reclama la experiencia societaria argentina, ante la cual creemos deben ceder los argumentos negativos consignados en la exposición de motivos de la ley. Deberán tomarse los recaudos necesarios para proteger a los accionistas sindicados y a la sociedad.

**d) Sociedades por acciones "abiertas" y "cerradas"**

Proponemos una regulación diferente para estos subtipos, cuya diferenciación se fundará únicamente en el objeto social o en la oferta pública de sus títulos valores, y nunca en el monto del capital, de manera de simplificar el funcionamiento de las "cerradas" hasta el nivel máximo compatible con la seguridad jurídica.

En consecuencia, proponemos se declaren inaplicables a estas últimas, entre otras, las normas sobre:

1. Obligación del directorio de reunirse periódicamente.
2. Contratación con directores, artículo 271.
3. Derogar el artículo 299, inciso 2°.
4. Sindicatura obligatoria, la que podrá ser optativa o reemplazada por una auditoría externa.

**e) Agrupamientos de sociedades**

1. Proponemos que se incorporen institutos como la joint venture del derecho anglosajón o la sociedad piloto del derecho francés.

2. La norma del artículo 30 ha demostrado ser ineficaz para los casos de agrupamientos de sociedades realizados con vistas a las grandes obras públicas (por ejemplo, hidroeléctricas) que hace años vienen cambiando la fisonomía del país.

Esta norma ya ha sido marginada por la ley de hidrocarburos.

Pensamos que la sociedad accidental, tal como está legislada, no es la figura idónea para estos agrupamientos de sociedades.

**f) Regularización de las sociedades irregulares**

Es el medio apto para que las sociedades irregulares (especialmente las de hecho) puedan ingresar en la regularidad.

**REVISTA DEL NOTARIADO**  
**Colegio de Escribanos de la Capital Federal**

**TERCERA PARTE**

**IV. REFORMAS EN PARTICULAR**

1. Suprimir en el artículo 2º el predicado "con el alcance fijado en esta ley"  
Fundamento: Que la sociedad sea un recurso técnico no justifica la indicada limitación. Debe regir en toda plenitud el artículo 33 del Código Civil, conforme al cual las sociedades civiles y comerciales son personas jurídicas, sin aditamentos.
  
2. Sustituir en el artículo 4º "instrumento público o privado" por "escritura pública" y adecuar el artículo 5º a esa modificación  
Fundamento: Esta proposición es consecuencia natural de la reforma de tipo general que se enuncia más arriba.
  
3. Suprimir la publicidad en diarios (artículo 10)  
Fundamento: a) no se justifica la doble publicidad periodística y registral; b) en todo caso, la publicidad de la disolución por vencimiento de término ya esta hecha anticipadamente, al publicarse la constitución.
  
4. Reconocer la plena personalidad y capacidad de las sociedades irregulares (sección IV)  
Fundamento: a) si bien el sistema que propugnamos hace desaparecer, automáticamente, el tema de la irregularidad, éste puede seguir planteándose en las nuevas sociedades de hecho, las ya existentes y las regulares cuyos plazos venzan o sus objetos sociales se agoten; b) en especial debe eliminarse de la última parte del artículo 26 la excepción de los bienes registrables, porque contribuye a considerar que una sociedad irregular no puede adquirir bienes registrables, afirmación que, por otra parte, no se entiende que esté incluida en el artículo destinado a regular relaciones entre acreedores.
  
5. Puntualizar que, como excepción a la permisión del artículo 27, los cónyuges no pueden ser simultáneamente comanditados en las comanditas por acciones. Pueden ser comanditarios en la comandita simple.  
Fundamento: a) Debe evitarse la desvirtuación del sistema patrimonial de la sociedad conyugal; b) En la comandita simple, los socios comanditarios tienen responsabilidad limitada.
  
6. Reformar el artículo 58 para permitir que, en las sociedades en las que el representante no ejerce la administración, deba acreditarse la pertinente decisión del órgano de administración cuando se trate de actos que se instrumenten por escritura pública.  
Fundamento: a) Debe evitarse que el representante de la sociedad actúe, aun de buena fe, al margen del mecanismo de administración y gobierno; b) La limitación a los actos que deban otorgarse por escritura pública se explica porque es función del escribano investigar la correcta formación de la voluntad social, y también porque esos actos suelen ser trascendentes